



Villavicencio, Meta, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Acción de tutela No. 50001-3153-005-2020-00144-00 promovida por SAMUEL GOMEZ VARGAS en contra de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), con vinculación de la DIRECCIÓN TÉCNICA DE REPARACIÓN ADMINISTRATIVA, DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA y la OFICINA ASESORA JURÍDICA de la UARIV.

Se decide la primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, sin presencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de tutela acudió SAMUEL GOMEZ VARGAS por considerar que se vulneró su derecho fundamental de petición; en consecuencia, solicitó se ordene a la accionada realizar el pago de la indemnización administrativa, sin turno alguno y en el menor tiempo posible.

Como sustento fáctico de sus pretensiones relató qué es persona de la tercera edad, discapacitado y no puede valerse por sí mismo, paga arriendo, y a su vez, adjunta derecho de petición de fecha 14 de agosto de 2020 radicado ante la entidad accionada a través de correo electrónico.

II. TRÁMITE

Admitida la demanda de tutela mediante auto, se dispuso el debido enteramiento de la parte accionada y vinculada, para que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos materia de la presente acción.

VLADIMIR MARTIN RAMOS, en calidad de Representante Judicial de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, informó que SAMUEL GOMEZ VARGAS se encuentra incluido en el registro único de víctimas, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado reconocido dentro del marco normativo Ley 387 de 1997 bajo la declaración 889066 y que una vez verificada la información que se encuentra en las bases de datos y de la revisión del registro único de víctimas, se logró determinar que el porcentaje por el cual el accionante solicita ser reparado ya fue objeto de indemnización el día 19 de julio de 2018, el cual fue cobrado por el mismo accionante.

Agrega que en virtud de lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011 el hecho de desplazamiento forzado no puede ser doblemente reparado, es decir, no es posible generar un pago adicional para atender las exigencias de quien ya cobró la indemnización.

Añade que la petición presentada por el accionante fue resuelta mediante comunicación N° 202072021678121 de 2020 y mediante comunicación N° 202072022331971 de 2020 enviadas al correo electrónico del actor, donde se informó que una vez verificado el registro único de víctimas y las bases de datos que se tienen a disposición se evidenció que el hecho victimizante fue objeto de reconocimiento y pago de la medida el 19 de julio de 2018.

IV. CONSIDERACIONES.

De entrada, debe precisarse que funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Problema jurídico

Para el caso concreto corresponde establecer ¿si la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, ha vulnerado el derecho fundamental del accionante, al no resolver su petición de fecha 14 de agosto de 2020, mediante el cual solicita la entrega de la indemnización administrativa o si por el contrario se está frente a un hecho superado?

Como primera medida debemos manifestar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, permite a todas las personas reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados por la ley y procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En todo caso, el mecanismo de defensa judicial ordinario debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el Juez Constitucional deberá examinar si existe perjuicio irremediable derivado de la violación o amenaza del derecho fundamental y, de existir, concederá el amparo impetrado.

En lo que respecta al hecho superado es preciso recordar que sobre el tema la Corte Suprema de Justicia ha indicado: “La acción de tutela fue instituida por el Constituyente para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas. En este sentido, la Corporación ha estudiado la situación que se genera cuando en el trámite del amparo, la vulneración a las garantías constitucionales cesa, y por tanto, se genera la imposibilidad de efectuar un pronunciamiento de fondo.” Este fenómeno se ha denominado por la jurisprudencia constitucional como hecho superado.

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005 la Corte sostuvo que “si durante el

trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar. ”

Por su parte, la Sentencia SU-540 de 2007 señaló que la expresión hecho superado debe entenderse en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Agregó entonces que “si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío ”.

Análisis del Caso Concreto

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, advierte esta autoridad judicial que nos encontramos frente a un hecho superado, pues de la respuesta al traslado de tutela por parte de VLADIMIR MARTIN RAMOS, en calidad de Representante Judicial de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se evidencia que la petición elevada por el actor el día 14 de agosto de 2020, respecto a la entrega de la indemnización administrativa, se resolvió mediante comunicación con radicado N° 202072021678121 fecha 3 de septiembre de 2020 y comunicación N° 202072022331971 de fecha 08 de septiembre de 2020 enviada al correo electrónico mediante el cual el accionante elevó la petición.

De la respuesta emitida por la accionada al actor, básicamente se evidencia que el señor SAMUEL GOMEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía N.º 13889907, presentó solicitud de indemnización administrativa, con radicado N° 889066-4302891, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, sin embargo, esa entidad una vez verificado el registro único de víctimas y las bases de datos que tienen a su disposición, lograron determinar que el hecho victimizante ya fue objeto de reconocimiento y pago de la medida el 19 de julio de 2018, motivo por el cual no es posible acceder al doble pago de indemnización por el mismo hecho.

De esta manera considera el despacho que la situación fáctica que motivó la presentación de esta acción de tutela se modifica porque cesó la omisión que generaba la vulneración del derecho fundamental de petición, dado que la pretensión esbozada para procurar su defensa fue debidamente satisfecha, y la petición elevada fue resuelta, por lo que consecuentemente cualquier orden de protección proferida sería inocua.

Así las cosas, existe razón suficiente para concluir que deviene improcedente el amparo constitucional aquí solicitado, al encontrarse acreditada la carencia actual de objeto, por configurarse un hecho superado. Por las anteriores razones se denegará el amparo solicitado.

DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por SAMUEL GOMEZ VARGAS por carencia actual de objeto, por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991) y **REMÍTASE** el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FEDERICO GONZALEZ CAMPOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a397fa2b24973c70b4780abfc1c9d45f71bc8f8e512a32c8834251223079395e

Documento generado en 11/09/2020 10:35:59 a.m.